



**EXPEDIENTE N°** : 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : REFINERIA PUCALLPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 EXCESOS DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES LÍQUIDOS  
 INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ARCHIVOS  
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) **No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Refinería Pucallpa, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

(ii) **Superó los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en el mes de setiembre del 2011, de acuerdo al siguiente detalle:**

- **En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 1: Los parámetro Coliformes fecales y Coliformes totales.**
- **En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 4: Los parámetro Coliformes fecales y Coliformes totales.**
- **En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 5: Los parámetro Coliformes fecales y Coliformes totales.**

**Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes (RUC): 20195923753



**Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a que Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.:**

- (i) **No habría cumplido con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH, al haber procesado petróleo crudo del Campo Pacaya y gasolina natural procedente de Aguaytia Gas Energía, en el Punto 2 durante el mes de setiembre del 2011.**
- (ii) **No habría cumplido con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH, al haber empleado plomo tetraétilico en la Refinería Pucallpa, incumpliendo lo establecido en su Plan de Adecuación de Manejo Ambiental.**
- (iii) **No habría cumplido con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH, al haber producido Turbo y Solvente 3 en la Refinería Pucallpa.**
- (iv) **No habría cumplido con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH, al haber operado la Refinería Pucallpa las 24 horas del día con una carga de 2200 Barriles por día (BPD), según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), sin perjuicio de que si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 26 de octubre del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH<sup>2</sup>, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa (en adelante, PAMA) presentado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple).
2. El 7 y 8 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Pucallpa operada por Maple con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la referida visita fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006108 y N° 006109<sup>3</sup> y analizados posteriormente por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe de Supervisión N° 1164-2011-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1818-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 30 de setiembre del 2014 y notificada el 7 de octubre del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maple, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Maple no habría cumplido con el compromiso asumido en su PAMA, al haber procesado petróleo crudo procesado proveniente del Campo Pacaya y la Gasolina Natural procedente de Aguaytía Gas Energía.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
2	Maple no habría cumplido con el compromiso asumido en su PAMA, al no haber empleado plomo	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de	Hasta 10000 UIT

<sup>2</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 42 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 43 al 53 del Expediente.



	tetraetilico en la Refinería Pucallpa.	Supremo N° 015-2006-EM.	Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
3	Maple habría producido Turbo A-1 y Solventes 1 y 3 en el Punto 2 de la Refinería Pucallpa durante el mes de setiembre del 2011, combustibles no aprobados en su PAMA, por lo que estaría incumpliendo los compromisos establecidos en dicho instrumento.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
4	Maple no habría cumplido con el compromiso asumido en su PAMA, al operar la Refinería Pucallpa las 24 horas del día con una carga de 2200 BPD.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
5	Maple no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Refinería Pucallpa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
6	Maple habría excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de setiembre	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por	Hasta 10000 UIT





	del 2011, respecto del Punto REF-1.	Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	
7	Maple habría excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de septiembre del 2011, respecto del Punto REF-4.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10000 UIT
8	Maple habría excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de septiembre del 2011, respecto del Punto REF-5.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10000 UIT

Mediante escrito presentado el 29 de octubre del 2014, Maple remitió sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

- (i) **Hecho imputado N° 1: Maple no habría cumplido con el compromiso asumido en su PAMA, al haber procesado petróleo crudo procesado proveniente del Campo Pacaya y gasolina natural procedente del Campo Aguaytía Gas Energía**
- La Refinería Pucallpa tiene como finalidad el procesamiento de materias primas para la producción de combustible derivado del petróleo, pudiendo obtenerse el petróleo crudo tanto de los Campamentos de Maquía y Agua Caliente como de otros lugares, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.
  - Tanto la gasolina natural como el petróleo crudo constituyen materias primas que se procesan en la Refinería Pucallpa desde el año 1998 y 2008, respectivamente.

<sup>6</sup> Folios del 70 al 160 del Expediente.



(ii) **Hecho imputado N° 2:** Maple no habría cumplido con el compromiso asumido en su PAMA, al no haber empleado plomo tetraetílico en la Refinería Pucallpa

- El numeral 2.6 del PAMA hace una descripción de los insumos que se emplean en la Refinería Pucallpa sin que dicha relación sea *numerus clausus* dado que del citado compromiso se advierte la palabra "como" para determinar que se trata de una relación abierta de los insumos que se utilizan en la mencionada refinería.
- La utilización o falta de utilización de plomo tetraetílico (elevador de octanaje) no corresponde a una ampliación y/o modificación de sus actividades contempladas en su PAMA dado que la utilización de dicho insumo no es imperativa sino discrecional de acuerdo a razones técnicas.
- El Ministerio de Transporte, Comunicaciones Vivienda y Construcción estableció un programa de retiro del mercado, la producción de gasolina de 84 y 90 octanos con la utilización del insumo plomo tetraetílico, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 019-98-MTC<sup>7</sup>. En tal sentido, desde el 1 de enero del 2005 las refinerías se encontraban prohibidas de producir gasolina de 84 conteniendo el insumo plomo.
- Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 5230-2009-OS/GFHL-UPDL del 5 de noviembre del 2009, dicha autoridad dio conformidad al Plan de Abandono Parcial de la Refinería Pucallpa con relación a las instalaciones del Sistema de Almacenamiento de Inyección de Plomo Tetraetílico. Para sustentar lo indicado, adjunta la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 5230-2009-OS/GFHL-UPDL del 5 de noviembre del 2009 (Anexo E del escrito de descargos)\*.

(iii) **Hecho imputado N° 3:** Maple habría producido Turbo A-1 y Solventes 1 y 3 en el Punto 2 de la Refinería Pucallpa durante el mes de setiembre del 2011, incumpliendo con el compromiso asumido en su PAMA

- El numeral 2.5 del PAMA otorga la posibilidad de procesarse otros tipos de crudo y mezclas de hidrocarburos; es decir, el procesamiento puede emplear diversos insumos e incluso mezclas de hidrocarburos.
- La producción del Turbo A-1 y Solventes 1 y 3 constituye parte del procesamiento al que se refiere el PAMA, dejándose constancia que la producción de dichos productos puede derivar de una misma materia prima.
- Con relación a la producción del Turbo A-1, éste es un proceso que comienza en la torre de la cual se obtiene kerosene y se somete a la eliminación de componentes tales como humedad y partículas en suspensión, resultando combustible de aviación denominado Turbo A-1.

<sup>7</sup>

Decreto Supremo N° 019-98-MTC

"Artículo 1°.- En un plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, elimínese del mercado la oferta de Gasolina 95 RON con plomo, redúzcase el límite máximo de contenido de plomo en la Gasolina 84 RON, del valor actual de 1.16 a 0.84 gramos de plomo por litro. Fijase al 1 de julio del año 2003, la reducción del contenido de plomo a 0.14 gramos por litro de Gasolina 84 RON, siendo retirada la totalidad del plomo en dicho combustible el 31 de diciembre del año 2004."

<sup>8</sup>

Folios del 127 al 131 del Expediente.



- Lo indicado se sustenta en el diagrama de flujo de la Refinería Pucallpa contenido en el PAMA en el que se muestra los productos destilados en la torre (gas, gasolina, nafta, kerosene, diésel y residual). En resumen, éste es un proceso físico de lavado y filtrado de kerosene para mejorar la calidad del mismo. Por lo tanto, la producción de Turbo A-1 no corresponde a una ampliación y/o modificación de sus actividades contempladas en su PAMA.
- Con relación a la elaboración de Solventes 1 y 3; esto es consecuencia de la mezcla de productos existentes de la columna de destilación de la torre naftas, los cuales son sometidos a un tratamiento físico para mejorar sus características tales como olor y apariencia.
- Lo indicado, se sustenta en el numeral 2.7.1 del PAMA considera la gasolina base como insumo para la elaboración de solventes y en el diagrama de flujo de la Refinería Pucallpa contenido en el PAMA en el que se muestra los productos destilados en la torre (gas, gasolina, nafta, kerosene, diésel y residual). Por lo tanto, la producción de Solventes 1 y 3 no corresponde a una ampliación y/o modificación de sus actividades contempladas en su PAMA.
- Para sustentar sus argumentos, adjunta las Resoluciones Directorales N° 1259-98 del 30 de noviembre de 1998, N° 336-99-EM/DGH del 31 de marzo de 1999 y N° 046-2004-EM/DGH del 12 de febrero del 2004 las mismas que Maple cuenta con las autorizaciones correspondientes para la producción de Turbo A-1 y Solventes 1 y 3 (Anexos F, G y H del escrito de descargos)<sup>9</sup>.

(iv) **Hecho imputado N° 4: Maple no habría cumplido con el compromiso asumido en su PAMA, al operar la Refinería Pucallpa las 24 horas del día con una carga de 2200 BPD**

- El numeral 2.2 del PAMA realiza una descripción de las condiciones y características de operaciones de la Refinería Pucallpa la misma que entró en operación en 1995; pero, ello no constituye un compromiso ambiental. Los compromisos, programas de adecuación y programas de manejo ambiental se encuentran contenidos en el capítulo 8 del PAMA. En ese sentido, no existe ningún compromiso a operar a un régimen de producción menor a la capacidad de diseño establecida.
- Además, se cuenta con la Constancia de Registro N° 0001-REF-25-2008 en la cual se indica que la unidad de procesamiento de la refinería tiene una capacidad de 3.3 MBPD, es decir puede operar una carga mayor a la imputada (2200 BPD). Para tales efectos adjunta la Constancia de registro N° 0001-REF-25-2008 (Anexo I del escrito de descargos)<sup>10</sup>.

(v) **Hecho imputado N° 5: Maple no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Refinería Pucallpa**

- Realiza un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos dado que el almacén temporal de residuos sólidos de la Refinería Pucallpa cuenta con las siguientes condiciones: (i) poza de tratamiento de lixiviados, (ii) cerco perimétrico (malla metálica), (iii) geomembrana en toda el

<sup>9</sup> Folios del 132 al 140 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 142 del Expediente.



área, (iv) sistema de drenaje y trampa para aceites y grasas; y, (vi) sistema contra incendios (extintores).

- Para acreditar sus afirmaciones, adjunta como medio probatorio seis (6) vistas fotográficas del almacén temporal de la Refinería Pucallpa (Anexo J del escrito de descargos).
- (vi) **Hechos imputados N° 6, 7 y 8:** En los puntos monitoreo Punto REF-1, REF-4 y REF-5 Maple habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de septiembre del 2011
- La presencia de coliformes totales y coliformes fecales no constituyen parámetros generados en el proceso de refinación de hidrocarburos sino que corresponden a factores ambientales propios de la zona, los cuales se generan por la descomposición de la materia orgánica proveniente de insectos, batracios, reptiles menores, entre otros, dado que estos se depositan en las canaletas colectoras de efluentes industriales de la Refinería Pucallpa. En resumen, el efluente industrial se contamina al pasar por las canaletas de drenaje, pozas API y Neutralización, las mismas que se encuentran contaminadas por los insectos y batracios.
  - A efectos de acreditar sus afirmaciones, adjunta copia simple del Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores y Suelo – Refinería y Planta de Ventas Pucallpa – Agosto 2014 (Anexo k del escrito de descargos)<sup>11</sup>.
  - Finalmente, las pozas sépticas han sido dejadas fuera de servicio, por consiguiente, el sistema de desagüe doméstico ha sido conectado al sistema de alcantarillado de la ciudad.
6. Asimismo, mediante escrito del 24 de febrero del 2015 Maple solicitó que se le otorgue audiencia de informe oral para el uso de la palabra, la misma que se llevó a cabo el 10 de setiembre del 2015 conforme consta en el folio 185 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Maple procesó petróleo crudo procesado proveniente del Campo Pacaya y la gasolina natural procedente del Campo Aguaytía Gas Energía, incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Maple no empleó plomo tetraetilico en la Refinería Pucallpa, incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Maple produjo Turbo A-1 y Solventes 1 y 3 en el Punto 2 de la Refinería Pucallpa durante el mes de setiembre del 2011, incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA.

<sup>11</sup> Folios del 149 al 160 del Expediente.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Maple operó la Refinería Pucallpa las 24 horas del día con una carga de 2200 BPD, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Maple realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Refinería Pucallpa.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el Punto de monitoreo REF-1.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el Punto de monitoreo REF-4.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el Punto de monitoreo REF-5.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Maple.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas<sup>12</sup>.

<sup>12</sup>

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

*Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras*

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*



10. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>13</sup>.

**IV. CUESTIÓN PROCESAL**

12. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada
1	Actas de supervisión N° 006108 y N° 006109	Documento suscrito por Maple que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 7 y 8 de diciembre del 2011.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
2	Informe de Supervisión N° 1164-2011-OEFA/DS	Documento que contiene el análisis de las observaciones detectadas en la visita de	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

<sup>13</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.





		supervisión realizada el 7 y 8 de diciembre del 2011.	
3	Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 1164-2011-OEFA/DS	Se observa el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Refinería Pucallpa	Imputación N° 5
4	Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2011	Documento que contiene el detalle del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de Maple durante el periodo 2011	Imputaciones N° 6, 7 y 8
5	Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2012	Documento que contiene el detalle del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de Maple durante el periodo 2012	
6	Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013	Documento que contiene el detalle del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de Maple durante el periodo 2013	
7	Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014	Documento que contiene el detalle del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de Maple durante el periodo 2014	
8	Relación de documentos presentados por Maple	Forman parte de sus descargos	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



13.

Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



14.

El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>14</sup> (en adelante, TUO del RPAS) señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

15.

Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

16.

Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 006108, N° 006109 y el Informe de Supervisión N° 1164-2011-OEFA/DS correspondiente a la visita de supervisión regular realizada el 7 y 8 de diciembre del 2011 a las

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16.- Documentos públicos"**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



instalaciones de la Refinería Pucallpa constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### V.1. Análisis de la primera, segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión

- (i) Determinar si Maple procesó petróleo crudo procesado proveniente del Campo Pacaya y la gasolina natural procedente de Aguaytia Gas Energía en el Punto 2 durante el mes de setiembre del 2011, incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA.
- (ii) Determinar si Maple no empleó plomo tetraetilico en la Refinería Pucallpa, incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA.
- (iii) Determinar si Maple produjo Turbo A-1 y Solventes 1 y 3 en el Punto 2 de la Refinería Pucallpa durante el mes de setiembre del 2011, incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA.
- (iv) Determinar si Maple opero la Refinería Pucallpa las 24 horas del día con una carga de 2200 Barriles por día (BPD), incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA.



##### V.1.1 Marco Normativo:

- 17. El Artículo 9° del RPAAH<sup>15</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas –MINEM- el instrumento de gestión ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
- 18. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.



##### V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

###### a) Compromiso ambiental asumido en el PAMA

- 19. De acuerdo al numeral 2.5 del PAMA, Maple se comprometió a procesar el petróleo crudo proveniente de los campos de Maquía y Agua Caliente, entre otros tipos de crudo o mezclas de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación<sup>16</sup>:

#### ***"2. Descripción de la Operación***

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

<sup>16</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH. Capítulo 2 Descripción de la Operación. Pág. 10.



(...)

### 2.5. Materia Prima

El petróleo crudo procesado proviene de los campos de producción de Maquia y Agua Caliente, pudiendo procesarse otros tipos de crudo o mezclas de hidrocarburos.

(...)."

(Subrayado agregado)

20. En consideración a ello, Maple se comprometió a procesar el petróleo crudo proveniente de los campos de Maquia y Agua Caliente, entre otros tipos de crudo o mezclas de hidrocarburos, dentro de la Refinería Pucallpa.

b) Incumplimiento detectado en la visita de supervisión:

21. Durante la visita de supervisión efectuada el 7 y 8 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Maple procesó petróleo crudo proveniente del Campo Pacaya y gasolina natural proveniente del Campo Aguaytía Gas Energía, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006108, cuya parte pertinente se cita continuación<sup>17</sup>:

#### "4.3 OBSERVACIONES

1. En el PAMA, Maple sostiene que "el crudo procesado proveniente de los campos Maquia y Agua Caliente", sin embargo actualmente también procesa el crudo del campo Pacaya así como gasolina natural de Aguaytía Gas Energía.

(...)."

(Subrayado agregado)

22. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme se detalla a continuación<sup>18</sup>:

#### "Descripción de la Observación N° 1

a. En el Punto 2. Descripción de la Operación-2.5 Materia Prima; del PAMA, Maple indica que "El Petróleo crudo procesado proviene de los campos de Maquia y Agua Caliente (...)"; actualmente la Refinería, también procesa el crudo del campo Pacaya y la Gasolina Natural procedente de Aguaytía Gas Energía, lo que representa un incumplimiento del PAMA, aprobado por Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH.

(...)."

(Subrayado agregado)

23. En su escrito de descargos Maple señala que la Refinería Pucallpa tiene como finalidad el procesamiento de materias primas para la producción de combustible derivado del petróleo, pudiendo obtenerse el petróleo crudo tanto de los Campamentos de Maquia y Agua Caliente como de otros lugares, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.

24. De la revisión del numeral 2.5 del PAMA correspondiente a la "Materia Prima", se advierte que Maple estableció la facultad de procesar en las instalaciones de la

<sup>17</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 3 del Expediente.



Refinería Pucallpa otros tipos de petróleo crudo o mezclas de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación<sup>19</sup>:

**"2. Descripción de la Operación**

(...)

**2.5. Materia Prima**

*El petróleo crudo procesado proviene de los campos de producción de Maquia y Agua Caliente, puediendo procesarse otros tipos de crudo o mezclas de hidrocarburos.*

(...)."

(Resaltado agregado)

25. De lo expuesto se advierte que el PAMA de Maple contemplaba la facultad de procesar crudos provenientes de los Campos de Maquia y Agua Caliente; asimismo, el PAMA contempla la posibilidad que el administrado procese crudos provenientes de otros lugares; es decir, de otros campos de producción.

26. En el presente caso, si bien la Dirección de Supervisión consideró que Maple habría infringido lo establecido en el PAMA al haber procesado crudo del Campo Pacaya y gasolina natural procedente de Aguaytia Gas Energía, la posibilidad de obtener petróleo crudo de otros campos de producción también se encontraba debidamente recogida en el referido instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, la conducta incurrida en el mes de setiembre del año 2011 no infringió lo establecido en el PAMA.



27. En tal sentido, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que Maple haya incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.



28. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2

a) Compromiso ambiental asumido en el PAMA

29. De acuerdo al numeral 2.6 del PAMA, Maple se comprometió a utilizar dentro de su proceso de refinación de petróleo, productos inhibidores a base de aminos como el plomo tetraetilico, conforme se detalla a continuación<sup>20</sup>:

**"2. Descripción de la Operación**

(...)

**2.6. Insumos**

<sup>19</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH. Capítulo 2 Descripción de la Operación. Pág. 10.

<sup>20</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH. Capítulo 2 Descripción de la Operación. Pág. 10.



Los insumos que se emplean en la Refinería son: soda cáustica, reactivos químicos como amoniaco y productos inhibidores a base de aminas: plomo tetraetilico (TEL)."

(Subrayado agregado)

30. En consideración a ello, Maple se comprometió a emplear como insumos para el proceso de refinación, entre otros, plomo tetraetilico.

b) Incumplimiento detectado en la visita de supervisión:

31. Durante la visita de supervisión realizada del 7 al 8 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Maple no estaría empleando el insumo plomo tetraetilico para el proceso de refinación incumpliendo lo establecido en su PAMA, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006108, cuya parte pertinente se cita continuación<sup>21</sup>:

**"4.3 OBSERVACIONES**

(...)

2) *En el PAMA, Maple sostiene que "los insumos que se emplea en la Refinería entre otros es el plomo tetraetilico; sin embargo actualmente Maple no usa este insumo (Plomo tetraetilico).*

(...)."

32. En ese mismo sentido, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente, conforme se detalla a continuación<sup>22</sup>:

**"Descripción de la Observación N° 1**

(...)

b. *En el Punto 2. Descripción de la Operación-2.6 Insumos; del PAMA, Maple indica que "Los insumos que se emplean en la Refinería son: Soda Caústica, (...), Plomo Tetra Etílico", actualmente la Refinería no usa "Plomo Tetraetilico", lo que representaría un incumplimiento del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH.*

(...)."

(Subrayado agregado)

33. Al respecto, cabe señalar que el plomo tetraetilico es un aditivo utilizado para mejorar el octanaje en la preparación de gasolinas, el cual contiene en su composición al elemento químico plomo. Sin embargo, su utilización como agente antidetonante en los combustibles provoca la liberación del plomo al ambiente por la evaporación de los combustibles, por los gases emitidos de los automóviles y por los derrames de combustibles.

34. En su escrito de descargos, Maple señala que el Ministerio de Transporte, Comunicaciones Vivienda y Construcción estableció un programa de retiro del mercado, la producción de gasolina de 84 y 90 octanos con la utilización del insumo plomo tetraetilico, mediante el Decreto Supremo N° 019-98-MTC.

<sup>21</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 3 del Expediente.



35. Al respecto el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 019-98-MTC estableció lo siguiente:

*"Artículo 1°.- En un plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, elimínese del mercado la oferta de Gasolina 95 RON con plomo, redúzcase el límite máximo de contenido de plomo en la Gasolina 84 RON, del valor actual de 1.16 a 0.84 gramos de plomo por litro. Fijase al 1 de julio del año 2003, la reducción del contenido de plomo a 0.14 gramos por litro de Gasolina 84 RON, siendo retirada la totalidad del plomo en dicho combustible el 31 de diciembre del año 2004."*

(Subrayado agregado)

36. Conforme a lo indicado en el mencionado dispositivo legal, el Ministerio de Transporte, Comunicaciones Vivienda y Construcción estableció un programa para el retiro del insumo plomo tetraetilico en la preparación de gasolinas de 84 y 95 octanos. En dicho programa se establecía que en un plazo de noventa (90) días calendarios contados desde el 14 de julio de 1998 (fecha de entrada en vigencia del decreto supremo), se debía cumplir con lo siguiente:

- (i) Eliminar el insumo plomo en la producción de la gasolina de 95 octanos.
- (ii) Reducir de 1.16 a 0.84 gramos de plomo por litro, la utilización de plomo en la gasolina de 84 octanos.
- (iii) Al 1 de julio del 2003, reducir de 0.84 a 0.14 gramos por litro la utilización de plomo en la gasolina de 84 octanos.
- (iv) Al 31 de diciembre del 2004, eliminar totalmente la utilización de plomo de la gasolina de 84 octanos.

37. En consecuencia, la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 019-98-MTC implicó que, en efecto, a partir del 1 de enero del 2005, se debía suspender la utilización del insumo plomo tetraetilico en la elaboración de la gasolina de 84 y 95 octanos.

38. Del mismo modo, el Artículo 3° del citado Decreto Supremo<sup>23</sup> estableció que el Organismo Supervisor de la Inversión en la Energía y Minería – OSINERGMIN (organismo competente al momento de la emisión del Decreto Supremo N° 019-98-MTC) sería la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto en mención. Es decir, fiscalizar el cumplimiento del programa establecido para el retiro del plomo tetraetilico en la elaboración de la gasolina de 84 y 90 octanos.

39. A mayor abundamiento, mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 5230-2009-OS/GFHL-UPDL del 5 de noviembre del 2009, el OSINERGMIN resolvió declarar la conformidad de la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Refinería Pucallpa con relación a las instalaciones del Sistema de Almacenamiento de Inyección de Plomo Tetraetilico realizado por Maple, conforme se detalla a continuación<sup>24</sup>:

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 019-98-MTC

*"Artículo 3°.- El Organismo Supervisor de la Inversión en la Energía (OSINERG) se encargará de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° para tal efecto precisará las infracciones y sanciones pertinentes que establecerá en el reglamento respectivo."*

<sup>24</sup> Folios 127 y 128 del Expediente.



**"Artículo Único.- Declarar procedente y, en consecuencia otorgar la conformidad a la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Refinería Pucallpa, correspondiente a las Instalaciones del Sistema de Almacenamiento de Inyección de Plomo Tetraetilico, ubicada en el Jr. Padre Aguirre N° 300, distrito Calleria, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por las razones expuestas en el Informe Técnico N° 166587-030-2009 y en la parte considerativa de la presente resolución."**

(Subrayado agregado)

40. Ahora bien, en el presente caso si bien la Dirección de Supervisión consideró que Maple habría infringido el compromiso asumido en su PAMA con relación a que en la Refinería Pucallpa no se utilizaba el insumo plomo tetraetilico para la elaboración de gasolinas; cabe señalar que la obligación de eliminar dicho insumo en la elaboración de gasolinas de 84 y 95 octanos quedó establecida mediante el Decreto Supremo N° 019-98-MTC a partir del 1 de enero del 2005, por lo que a la fecha de la visita de supervisión efectuada el 7 y 8 de diciembre del 2011 Maple no infringió el Artículo 9° del RPAAH.
41. En tal sentido, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que Maple haya incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.

#### V.1.4 Análisis del hecho imputado N° 3

##### a) Compromiso ambiental asumido en el PAMA

42. De acuerdo al numeral 2.7 del PAMA, Maple señaló que obtendría kerosene y otros productos dentro del proceso de refinación del petróleo crudo, conforme se detalla a continuación<sup>25</sup>:

#### **"2. Descripción de la Operación**

(...)

#### **2.7. Productos**

Los productos obtenidos de la refinación del petróleo, son los siguientes:

##### **2.7.1 Gasolina Primaria**

Es un combustible líquido obtenido de la Destilación Primaria. Su octanaje es de aproximadamente 45 octanos, empleado como insumo para la elaboración de gasolina de 84 octanos y de solventes.

##### **2.7.2. Kerosene**

Es un producto líquido obtenido de la Destilación Primaria. Sus vapores son inflamables.

##### **2.7.3. Diesel 2**

Es un combustible líquido obtenido de la Destilación Primaria. Los principales consumidores son la industria y vehículos de transporte pesado.

##### **2.7.4 Petróleo Parcialmente Refinado**

Es un combustible líquido obtenido de la Destilación Primaria, al que se le han retirado sus componentes livianos. Es empleado en la industria y en plantas térmicas generadoras de energía eléctrica.

(...)."

<sup>25</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH. Capítulo 2 Descripción de la Operación. Pág. 13.



(Subrayado agregado)

b) Incumplimiento detectado en la visita de supervisión:

- 43. Durante la visita de supervisión del 7 y 8 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Maple no estaría produciendo kerosene sino Turbo A-1 y solventes como producto del proceso de refinación de petróleo, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 6108, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>26</sup>:

**"4.3 OBSERVACIONES**

(...)

3) En el PAMA, Maple indica que los productos obtenidos de la refinación del petróleo son "Gasolina primaria, kerosene, diésel 2, petróleo parcialmente refinado" sin embargo la refinería no produce kerosene y en adicción produce Turbo A-1 y solventes.

(...)."

- 44. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente, conforme se detalla a continuación<sup>27</sup>:

**"Descripción de la Observación N° 1**

(...)

c. En el Punto 2. Descripción de la Operación-2.7 Productos del PAMA, Maple señala que los productos obtenidos de la refinación del petróleo son: "1) Gasolina Primaria, 2) Kerosene 3) Diésel 2; Petróleo Parcialmente Refinado"; actualmente la Refinería Pucallpa no produce Kerosene; y en adición produce Turbo y Solvente 1 y 3, lo que representa un incumplimiento al PAMA aprobado por Resolución Directoral N104-96-EM/DGH.

(...)."

(Subrayado agregado)



- 45. En su escrito de descargos, Maple señala que el numeral 2.5 del PAMA otorga la posibilidad de procesar otros tipos de crudo y mezclas de hidrocarburos; es decir, el procesamiento puede emplear diversos insumos e incluso mezclas de hidrocarburos. Por lo que, la producción del Turbo A-1 y Solventes 1 y 3 constituye parte del procesamiento al que se refiere el PAMA, dejándose constancia que la producción de dichos productos puede derivar de una misma materia prima
- 46. En primer lugar, cabe hacer referencia a lo establecido en el numeral 2.4 del PAMA, en el cual se establecen los productos que se van a obtener en el proceso de refinación a través de la columna de destilación. Estos productos son: (i) gas, (ii) gasolina, (iii) nafta, (iv) kerosene, (v) diésel; y, (vi) residual<sup>28</sup>:

**"2. Descripción de la Operación**

(...)

**2.4. Instalaciones y Procesos**

<sup>26</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>28</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH. Capítulo 2 Descripción de la Operación. Págs. 9 y 12.



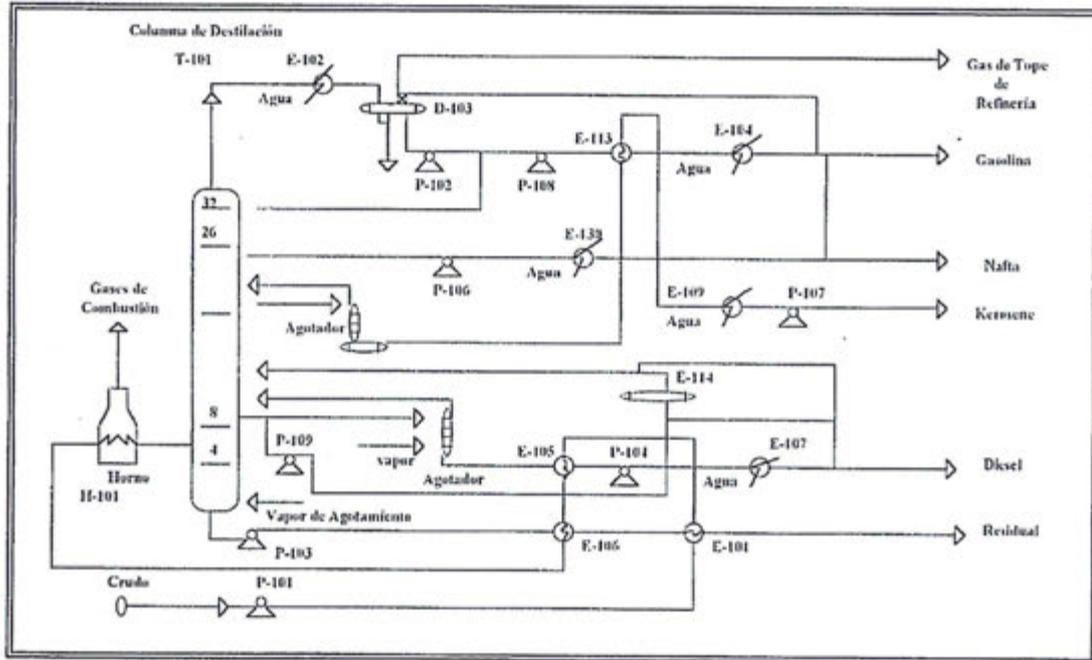
(...)

## 1) Destilación Primaria

En esta unidad, el petróleo crudo es precalentado en intercambiadores de calor pasando luego al horno, donde es llevado hasta su temperatura de máximo fraccionamiento, para seguidamente ingresar a la columna de fraccionamiento, separándose los productos a lo largo de la columna, de donde son extraídos y transferidos a través de intercambiadores de calor para su enfriamiento antes de ser almacenados en sus respectivos tanques. Ver Figura N° 3.

(...)

## 3. Diagrama de flujo de Refinería Pucallpa



47. Además, en el numeral 2.5 del PAMA se advierte adicionalmente a los productos citados anteriormente (gas, gasolina, nafta, kerosene, diésel; y, residual) Maple se encuentra facultado a procesar en las instalaciones de la Refinería Pucallpa otras mezclas de hidrocarburos, según se verifica<sup>29</sup>:

## "2. Descripción de la Operación

(...)

## 2.5. Materia Prima

El petróleo crudo procesado proviene de los campos de producción de Maquia y Agua Caliente, pudiendo procesarse otros tipos de crudo o mezclas de hidrocarburos.

(...)."

48. Con relación al Turbo A-1<sup>30</sup>, se debe precisar que este es una combinación compleja de hidrocarburos que se obtiene por la destilación del petróleo, con un número de carbonos en su mayor parte dentro del intervalo C<sub>9</sub> a C<sub>16</sub> y con un intervalo de ebullición aproximado de 153°C a 300°C. Su principal componente es el kerosene tratado.

<sup>29</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH. Capítulo 2 Descripción de la Operación. Pág. 10.

<sup>30</sup> Fuente: [http://www.repsol.com/imagenes/pe\\_es/turbo\\_a-1\\_168177\\_tcm18-208369.pdf](http://www.repsol.com/imagenes/pe_es/turbo_a-1_168177_tcm18-208369.pdf). (Última revisión: 01/10/2015)



49. De otro lado, con relación a los solventes<sup>31</sup>; el Solvente 1 es un disolvente alifático que se obtiene mediante operaciones de destilación y refinación que le otorgan gran estabilidad química, resistencia a la oxidación y olor agradable. Asimismo, el Solvente 3 es un disolvente alifático, que reúne las especificaciones calificadas como "Stoddard", solvente sin color, líquido inflamable y de olor similar al kerosene.
50. En similares términos, el numeral 2.7.2 del PAMA señala que para la elaboración de solventes se utilizará como insumo la gasolina primaria obtenida del proceso de refinación del petróleo crudo, conforme se detalla a continuación<sup>32</sup>:

**"2. Descripción de la Operación**

(...)

**2.7. Productos**

Los productos obtenidos de la refinación del petróleo, son los siguientes:

(...)

**2.7.2 Gasolina Primaria**

Es un combustible líquido obtenido de la Destilación Primaria. Su octanaje es de aproximadamente 45 octanos, empleado como insumo para la elaboración de gasolina de 84 octanos y de solventes.

(...)."

51. En el presente caso, si bien la Dirección de Supervisión consideró que Maple habría infringido lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH respecto de que en la Refinería Pucallpa se procesa Turbo A-1 y Solventes 1 y 3, incumpliendo lo establecido en su PAMA, el referido instrumento ambiental contemplaba la posibilidad de obtener otros tipos de mezclas de hidrocarburos y no necesariamente los detallados en los numerales 2.4 y 2.7 del PAMA.
52. A mayor abundamiento, mediante las Resoluciones Directorales N° 1259-98 del 30 de noviembre de 1998, N° 336-99-EM/DGH del 31 de marzo de 1999 y N° 046-2004-EM/DGH del 12 de febrero del 2004, el MINEM otorgó a Maple las autorizaciones correspondientes para la producción y comercialización del combustible Turbo A-1, Solvente 1 y Solvente 3, respectivamente<sup>33</sup>.



<sup>31</sup> Fuente: <http://www.petroperu.com.pe/portalweb/Main.asp?Seccion=66>  
(Última revisión: 01/10/2015)

<sup>32</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH. Capítulo 2 Descripción de la Operación. Pág. 13.

<sup>33</sup> Resolución Directoral N° 1259-98 del 30 de noviembre de 1998  
"Artículo 1°.- Registrar el combustible turbo A-1 producido por la compañía The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana. (...).  
Artículo 2°.- Autorizar a la compañía The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana la comercialización del combustible Turbo A-1, cuyo nombre comercial es Turbo A-1, Maple."

Resolución Directoral N° 336-99-EM/DGH del 31 de marzo de 1999  
"Artículo 1°.- Registrar el Solvente 1 producido por la compañía The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana. (...).  
Artículo 2°.- Autorizar a la compañía The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana la comercialización del Solvente Liviano N° 1, cuyo nombre comercial es Solvente N° 1 Maple."

Resolución Directoral N° 046-2004-EM/DGH del 12 de febrero del 2004  
"Artículo 1°.- Registrar la Especificación Técnica y características del Disolvente Stoddard - Solvente N° 3, contenidas en la Norma Técnica Peruana NTP 321.010: 1982 - PETROLEO Y DERIVADOS (...).  
Artículo 2°.- Autorizar a la compañía THE MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ, SUCURSAL PERUANA la comercialización en el mercado interno del Disolvente Stoddard - Solvente N° 3, bajo la denominación comercial de Solvente N° 3 Maple."



- 53. Por lo tanto, dado que el PAMA contemplaba la facultad de procesar otras mezclas de hidrocarburos, la producción de Turbo A-1 (compuesto derivado del kerosene) y Solventes 1 y 3 (compuestos derivados de la gasolina primaria) en la Refinería Pucallpa se encontraba dentro de lo establecido en el citado instrumento ambiental; asimismo, dado que Maple contaba con las autorizaciones correspondientes emitidas por el MINEM, Maple no infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
- 54. En tal sentido, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que Maple haya incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
- 55. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.1.5. Análisis del hecho imputado N° 4

a) Compromiso ambiental asumido en el PAMA

- 56. De acuerdo al PAMA, Maple estableció que la Refinería Pucallpa operaría durante quince (15) días al mes con una carga promedio de 1,600 BPD, a efectos de cubrir los requerimientos del mercado de Pucallpa, conforme se detalla a continuación<sup>34</sup>:

**"2. Descripción de la Operación**

(...)

**2.2. Antigüedad y Magnitud de las Operaciones**

(...)

Refinería Pucallpa opera durante 15 días al mes una carga promedio de 1,600 bpd para cubrir los requerimientos del mercado de Pucallpa."

(Subrayado agregado)

Incumplimiento detectado en la visita de supervisión:

Durante la visita de supervisión realizada el 7 y 8 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que la Refinería Pucallpa se encontraría operando durante las veinticuatro (24) horas al día con una carga de 2.200 BPD, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0006108, cuya parte pertinente se cita<sup>35</sup>:

**"4.3 OBSERVACIONES**

(...)

5) En el PAMA, Maple indica que la Refinería opera 15 días al mes con una carga de 1,600 bpd, sin embargo actualmente está operando las 24 horas del día."

<sup>34</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH. Capítulo 2 Descripción de la Operación. Pág. 9.

<sup>35</sup> Folio 13 del Expediente.





(Subrayado agregado)

58. En ese mismo sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente, conforme se evidencia a continuación<sup>36</sup>:

**"Descripción de la Observación N° 1**

(...)

- d. *En el Punto 2. Descripción de la Operación-2.2 Antigüedad y Magnitud de las Operaciones del PAMA, Maple señala que "La Refinería Pucallpa opera durante 15 días al mes a una carga de 1600 BPD (...); actualmente la Refinería Pucallpa está operando las 24 horas del día y con una carga de 2200 BPD, lo que representa un incumplimiento del PAMA, aprobado por Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH."*

(Subrayado agregado)

59. En su escrito de descargos, Maple señala que lo establecido en el numeral 2.2 del PAMA no constituiría un compromiso ambiental sino que realiza una descripción de las condiciones y características de las operaciones de la Refinería Pucallpa en 1995, fecha en la que el administrado comenzó a operarla. Los compromisos se encontrarían contenidos en el programa de adecuación y de manejo ambiental detallados en el Capítulo 8 de su PAMA. En ese sentido, no existe ningún compromiso ambiental que obligue a Maple a operar la Refinería Pucallpa con un régimen de producción menor a la capacidad de diseño establecida.

60. En primer lugar, a efectos de determinar si la condición de compromiso ambiental depende si éste se encuentra o no contenido en una determinada sección del instrumento, esta Dirección considera necesario evaluar cuales son los compromisos y las obligaciones contenidas en un instrumento de gestión ambiental.

61. Al respecto, se debe señalar que los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente<sup>37</sup> establecen que las obligaciones consideradas en los instrumentos de gestión ambiental se traducen en compromisos determinados, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo del proyecto a ejecutar.

62. Estas obligaciones suelen figurar en el plan de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, pero también pueden encontrarse a lo largo de dichos instrumentos que, de acuerdo al Artículo 16° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>38</sup>, se aprueban integralmente y certifican la viabilidad ambiental de los proyectos.

<sup>36</sup> Folio 3 reverso del Expediente.

<sup>37</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.  
**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**  
 La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada bajo sanción de nulidad.  
 (...)."

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 16°.- De los instrumentos**





63. En esa misma línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha señalado lo siguiente<sup>39</sup>:

*"Sin embargo, de acuerdo a la explicación realizada por este Tribunal, el contenido de los instrumentos de gestión ambiental, recogido o no en el plan de manejo ambiental e independientemente de su denominación (obligaciones, medidas ambientales, compromisos ambientales o acciones), es de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de las actividades del proyecto, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.*

*Por todo lo demás, ya con anterioridad este Tribunal ha reconocido la existencia de medidas, compromisos consignados en partes diferentes a los planes de manejo ambiental, (...)."*

(Subrayado agregado)

64. De lo antes mencionado se desprende que el instrumentos de gestión ambiental es un documento integral en el que se identifican las acciones del proyecto que puedan tener un impacto ambiental, por lo que no sólo son exigibles las obligaciones contenidas en el plan de manejo ambiental, sino también las obligaciones establecidas en todos los demás capítulos del instrumento, debido a que la descripción del proyecto, los impacto ambientales que dicho proyecto genera; así como, las medidas ambientales de mitigación mantienen un vínculo inescindible. En tal sentido, los argumentos esgrimidos por Maple con relación a que sus compromisos ambientales solo se encuentran contenidos en el Capítulo 8 del PAMA, han quedado totalmente desvirtuados.
65. En el presente caso, de la revisión del numeral 2.2 Antigüedad y Magnitud de las Operaciones contenido en el PAMA se verifica que la Refinería Pucallpa fue diseñada y construida con una capacidad inicial de 2,500 BPD, la misma que fue



16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

<sup>39</sup> Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014.



ampliada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. para procesar hasta 3,250 BPD de petróleo crudo, conforme se detalla<sup>40</sup>:

"2. Descripción de la Operación

(...)

2.2. Antigüedad y Magnitud de las Operaciones

La Refinería Pucallpa fue diseñada por la Sinclair International Company y construida en 1961 por The Litwin Engineering, con una capacidad inicial de 2.500 bpd, la misma que fue ampliada en 1989 por PETROPERÚ S.A. para procesar 3.250 bpd de petróleo crudo.

(...)."

- 66. Si bien al momento de la operación de la Refinería Pucallpa por parte de Maple en 1995, la misma se encontraba funcionando durante quince (15) días al mes con una carga de 1600 BPD; el mismo PAMA señala textualmente que la Refinería Pucallpa tenía una capacidad de hasta 3,250 BPD; es decir una capacidad mayor a la detectada durante la visita de supervisión (2200 BPD) para el procesamiento del petróleo crudo sin especificar la cantidad máxima de horas de operación por día.
- 67. Asimismo, el 16 de diciembre del 2008 la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM emitió la Constancia de Registro de la Refinería Pucallpa mediante la cual se indica que dicha unidad de destilación primaria cuenta con una capacidad de procesamiento de petróleo crudo de hasta 3,300 BPD sin detallar la cantidad máxima de horas de operación por día; es decir, una capacidad mayor a la detectada durante la visita de supervisión (2200 BPD), conforme se observa:



**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**  
DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

N° DE REGISTRO  
**0001-REF-25-2008**

**CONSTANCIA DE REGISTRO  
REFINERIAS DE PETROLEO**  
(D.S. N° 051-93-EM, D.S. N° 052-93-EM)

Expediente : 1751341/1761015/1831506/1837593

La presente Constancia se otorga a favor de :

**MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.**

RUC	: 20199923753
REPRESENTANTE LEGAL	: RAFAEL GUILLERMO FERREYROS CANNOCK
DOMICILIO LEGAL	: AV. VÍCTOR ANDRÉS BELAÜNDE N° 147, VÍA PRINCIPAL 140, EDIFICIO REAL SEIB, OF. 201 - SAN ISIDRO - LIMA
ESTABLECIMIENTO	: REFINERÍA PUCALLPA
UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	: JR. COMANDANTE BARREDA SIN GALLERÍA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI

UNIDAD DE PROCESAMIENTO	CAPACIDAD (MBPD)
UNIDAD DE DESTILACIÓN PRIMARIA	3.3
ALMACENAMIENTO	CAPACIDAD (MM)
CRUDO	134.5
PRODUCTOS (Terminados y en proceso)	79.2

La Dirección General de Hidrocarburos otorga la presente Constancia de Registro, de conformidad con los dispositivos legales vigentes, es responsabilidad del Propietario u Operador mantener vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Lima, 16 DIC. 2008

Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.  
17 DIC. 2008

GUSTAVO A. INFANZO JACOBIA  
Director General de Hidrocarburos



<sup>40</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH. Capítulo 2 Descripción de la Operación. Pág. 9.



68. A mayor abundamiento, de la revisión de los informes estadísticos de las actividades de hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que durante el mes de agosto del presente año, la Refinería Pucallpa ha operado en promedio con una capacidad de carga de 1,640 BPD; es decir, dentro del rango de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>41</sup>.
69. Por lo tanto, dado que el PAMA señala que la Refinería Pucallpa tiene una capacidad de procesamiento de petróleo crudo de hasta 3,250 BPD; asimismo, la Constancia de Registro de la Refinería Pucallpa MINEM establece una capacidad de procesamiento de petróleo crudo de hasta 3,300 BPD y; durante la visita de supervisión efectuada el 7 y 8 de diciembre del 2011 se verificó que dicha refinería se estaba operando las 24 horas del día y con una carga de 2200 BPD, Maple no incumplió lo establecido en su PAMA.
70. En tal sentido, en el presente caso ha quedado debidamente acreditado que Maple no infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
71. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**V.2 Análisis de la quinta cuestión en discusión: Determinar si Maple cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Refinería Pucallpa**

**V.2.1 Marco Legal: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

72. El Artículo 48° del RPAAH<sup>42</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
73. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>43</sup> (en adelante, RLGRS) establece que el

<sup>41</sup> Fuente: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/01\\_%20Cargas%20Ago15.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/01_%20Cargas%20Ago15.pdf).  
(Última revisión: 01/10/2015)

<sup>42</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador  
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:  
(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;



almacenamiento central para residuos peligrosos debe contar, entre otras, con las siguientes condiciones:

- (i) cerrado, cercado con contenedores adecuados en su interior,
- (ii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados,
- (iii) sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad; y
- (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

74. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en la citada norma, Maple en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de realizar el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos generados en la Refinería Pucallpa en áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS: (i) cerradas, (ii) cercadas, (iii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iv) sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad; y, (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.

#### V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 5

75. Durante la visita de supervisión efectuada el 7 y 8 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Refinería Pucallpa, no se estaría realizando un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 6109, cuya parte pertinente se cita continuación<sup>44</sup>:

#### **"4.3 OBSERVACIONES**

(...)

##### **9) Almacén Temporal de Residuos Sólidos**

No existe un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos, falta orden y limpieza del ambiente, deberá adecuarse a la normativa, Art. 40° D.S. N° 015-2006-EM.

(...)." (Subrayado agregado)

76. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en los registros fotográficos N° 23 y 24 del Informe de Supervisión<sup>45</sup>, en los cuales se observa que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos de la Refinería Pucallpa se encuentra cerrada y cercada; sin embargo, no cuenta con (i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) sistema contra incendios, (iii) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos:

(...)

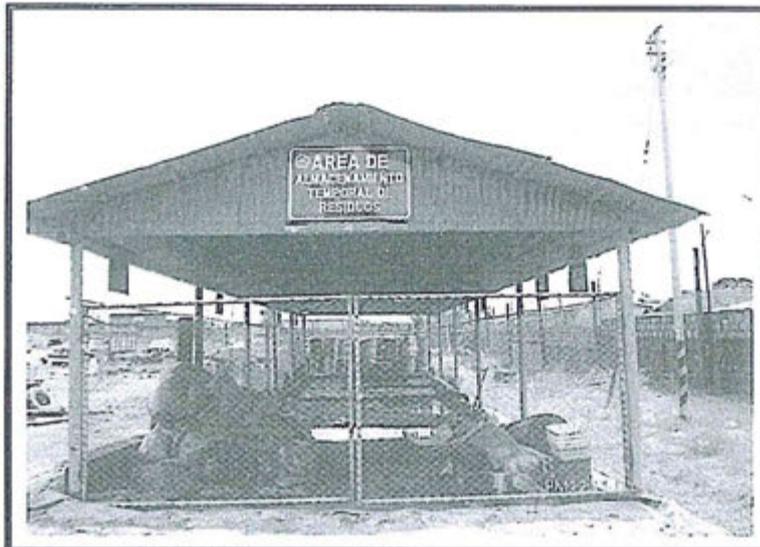
<sup>5</sup> Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

<sup>9</sup> Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; (...)." (Subrayado agregado)

<sup>44</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 42 del Expediente.

**Fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión**

**Fotografía N° 23:**  
Muestra almacén  
Temporal de  
Residuos Peligrosos,  
cuenta con cerco  
perimetral.  
Coordenadas:  
0551640/907105.



**Fotografía N° 24:**  
Muestra almacén  
Temporal de  
Residuos  
Peligrosos, cuenta  
con cerco  
perimetral.  
Coordenadas:  
0551640/907105.



77.

En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente en su Informe de Supervisión, señalando que el almacén temporal no cuenta con: (i) recipientes adecuados, (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) sistema contra incendio, (iv) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conforme se detalla a continuación<sup>46</sup>:

**"Descripción de la Observación N° 3**

El almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos en la Refinería Pucallpa, se realiza en un ambiente cercado en algunos casos a granel y en recipientes inadecuados (rotos), el área no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no cuenta con un sistema contra incendios; asimismo no cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles, y finalmente no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos."

(Subrayado agregado)

<sup>46</sup>

Folio 4 del Expediente.



78. El almacenamiento apropiado de los residuos sólidos tiene una influencia positiva en el manejo de los mismos<sup>47</sup>. La obligación del generador de residuos sólidos referida a que el almacén temporal cuente con un **sistema de drenaje y lixiviados**, tiene por finalidad evitar la infiltración de los lixiviados y de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos.
79. Asimismo, este sistema de drenaje deberá recoger y conducir los lixiviados hacia el sistema de tratamiento donde serán caracterizados y analizados de acuerdo a su composición química. Es decir, la construcción de un sistema de drenaje tiene por objeto recolectar el líquido percolado y facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario<sup>48</sup>.
80. De otro lado, la obligación de que dicho almacén cuente con un **sistema contra incendio** permite asegurar la extinción de un incendio lo más rápido posible y evitar su extensión en cualquier tipo de infraestructura. Es así que, los sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad a los que hace referencia la norma deberán permitir: a) la detección de incendios, a través de la detección de humos (iónicos u ópticos) o de aumento de temperatura; y b) la extinción de incendios, ya sea de forma manual o automática<sup>49</sup>.
81. Por su parte, los **detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible** son dispositivos capaces de reconocer, mediante un elemento sensible, la presencia de alguna condición anormal preestablecida como gases o vapores peligrosos, entre otros, generando una alarma audible, capaz de producir varios tonos o mensajes audibles al personal encargado que tomará las acciones correspondientes<sup>50</sup>.
82. Por último, los **carteles de señalización** son una técnica de seguridad complementaria a las acciones de prevención que tiene el objetivo de evitar accidentes ocasionados por acciones humanas. Dichas señales pueden ser de advertencia, prohibición, obligación, etc., y las mismas estarán localizadas



<sup>47</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA, SEMARNAT. *Guía para la gestión integral de los residuos sólidos municipales*. México, 2002. p.42.

<sup>48</sup> VERTICE. *Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos*. Primera Edición. España: Publicaciones Vértice SL, 2008, p. 126.  
Fuente: <http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMU9U-mdGLHqsAS49oDQBg&ved=0CB4Q6AEwAzqK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>  
(Última revisión: 01/10/2015)

<sup>49</sup> INSTITUTO DE SEGURIDAD MINERA. *Revista Seguridad Minera*. Perú: Centro de Información Tuminoticias S.A.C, 2013.  
Fuente: <http://revistaseguridadminera.com/emergencias/sistemas-de-agua-contra-incendios/>.  
(Última revisión: 01/10/2015)

Al respecto, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo manual las bocas de incendio equipadas (BIE), hidrantes, columna seca, etc. Asimismo, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo automático: el agua (Sprinklers, cortinas de agua, espumas, agua pulverizada), gases (dióxido de carbono) y polvo (normal o polivalente).

<sup>50</sup> COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (PEMEX). *NRF-011-PEMEX-2001: Sistemas automáticos de alarma por detección de fuego y/o por atmósferas riesgosas "SAAFAR"*. México, D. F., 2002, pp. 8, 26.



estratégicamente en lugares visibles para evitar conductas riesgos de las personas<sup>51</sup>.

83. En su escrito de descargos, Maple señala que realiza un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos dado que el almacén temporal de residuos sólidos de la Refinería Pucallpa cuenta con las siguientes condiciones establecidas por norma: (i) poza de tratamiento de lixiviados, (ii) cerco perimétrico (malla metálica), (iii) geomembrana en toda el área, (iv) sistema de drenaje y trampa para aceites y grasas; y, (v) sistema contra incendios (extintores). Para acreditar sus afirmaciones, adjunta como medio probatorio seis (6) vistas fotográficas del almacén temporal de la Refinería Pucallpa.
84. Al respecto, se advierte de los descargos presentados por Maple, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que las vistas fotográficas presentadas son de fecha posterior a la visita de supervisión materia del presente caso, efectuada el 7 y 8 de diciembre del 2011. En tal sentido, dichos registros fotográficos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
85. Por lo tanto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
86. Sin perjuicio de lo indicado, cabe precisar que la cuestión en discusión materia del presente caso versa sobre el adecuado almacenamiento temporal de residuos sólidos efectuado en la Refinería Pucallpa con relación a las condiciones normativas: (i) recipientes adecuados, (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) sistema contra incendio, (iv) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos. En tal sentido, la presente resolución no efectuará un análisis respecto al cerco perimétrico (malla metálica), geomembrana del área del almacén temporal, y; trampa para aceites y grasas, mencionados por el administrado.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta infractora detectada por la Dirección de Supervisión el 7 y 8 de diciembre del 2011 referida al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos debido a que el almacén temporal de residuos sólidos de la Refinería Pucallpa no contaba con las siguientes condiciones normativas: (i) recipientes adecuados, (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) sistema contra incendio, (iv) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.

<sup>51</sup> Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo. España, 1997. Pp. 19, 41.



88. Por lo tanto, Maple infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del RLGSR en tanto que en la Refinería Pucallpa realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.3 Análisis de la sexta, séptima y octava cuestiones en discusión:**

- (i) Determinar si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos durante el mes de setiembre del 2011, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el Punto de monitoreo REF-1
- (ii) Determinar si Maple excedió los LMP de efluentes durante el mes de setiembre del 2011, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el Punto de monitoreo REF-4
- (iii) Determinar si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos durante el mes de setiembre del 2011, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el Punto de monitoreo REF-5

**V.3.1 Marco teórico: La aplicación de los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**



89. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo del 2008. En virtud de la citada norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con los siguientes parámetros:



**Cuadro N° 1**  
**LMP de Efluentes para las Actividades del Subsector Hidrocarburos**

Parámetro regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L)
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000

90. De lo indicado, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los LMP de efluentes establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los diferentes parámetros contemplados en la norma.

**V.3.2 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de no exceder los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos**



91. El Artículo 3° del RPAAH<sup>52</sup> establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
92. Por su parte, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.
93. En atención a las referidas disposiciones normativas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que excedan los LMP vigentes.

### V.3.3 Análisis de los hechos imputados N° 6, 7 y 8

94. De la revisión del "Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos/Cuerpos Receptores y Monitoreo de Emisiones Gaseosas/Calidad de Aire de la Refinería y Planta de Despacho"<sup>53</sup> e "Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos/Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa"<sup>54</sup>, correspondiente a setiembre del 2011 y agosto del 2014, respectivamente, se advierte los siguientes puntos de monitoreo:

Puntos de monitoreo	Tipo de muestreo	Descripción	Coordenadas	
			Norte	Este
REF-1	Efluente Refinería	En la descarga final de la poza API que desemboca a la quebrada Anís Caño, la cual atraviesa la Refinería Pucallpa	9072271	0551526
REF-4	Efluente Refinería	En la descarga final de la Poza de Neutralización que desemboca a la Quebrada Anís Caño, la cual atraviesa la Refinería Pucallpa	9072269	0551524
REF-5	Efluente Refinería	En la descarga final de la poza API de la zona de Tanques de Crudo que desemboca a la Quebrada Anís Caño, la cual atraviesa la Refinería Pucallpa	9072269	0551605
E1-Ref	Emisiones gaseosas	En el punto de toma de muestras de la chimenea del horno de la Refinería Pucallpa	9072300	0551386
E2-Ref	Emisiones gaseosas	En el punto de toma de muestra de la chimenea del caldero de la Refinería Pucallpa	9072346	0551279

Fuente: Elaboración DFSAI – OEFA

95. Sobre el particular, durante la supervisión de gabinete efectuada en noviembre del año 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que en los **puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5** Maple superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes fecales y totales durante el mes de setiembre del año 2011, conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión<sup>55</sup>:

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

<sup>53</sup> Folios del 23 al 29 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios del 149 al 160 del Expediente.

<sup>55</sup> Dichos resultados fueron obtenidos luego de la revisión del informe de monitoreo mensual correspondientes al mes de setiembre del 2011 (Folios del 23 al 29 Expediente).



"Los resultados de los análisis de los efluentes industriales muestran que los Puntos REF-1, REF-4 y REF-5 superan los LMP referidos a Coliformes Totales y Coliformes Fecales, con valores entre: 8000 y 1200 NMP/100 MI."

(Subrayado agregado)

96. La conducta citada se sustenta en la revisión del "Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos/Cuerpos Receptores y Monitoreo de Emisiones Gaseosas/Calidad de Aire de la Refinería y Planta de Despacho - Setiembre 2011" presentado por Maple mediante la Carta MGP/OPM-L-0269-2011 el 25 de noviembre del 2011<sup>56</sup>, así como lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión. A efectos de un mayor entendimiento se presenta el siguiente cuadro resumen que contiene los resultados excedidos de los monitoreos de efluentes líquidos industriales respecto de los parámetros Coliformes totales y Coliformes fecales que fueron realizados en el mes de setiembre del año 2011:

**Monitoreo de Efluentes Líquidos – Setiembre 2011**

Punto de Monitoreo	Coliformes Totales (NMP/100 MI)	Coliformes Fecales (NMP/100 MI)	Resultado
Refinería 1 – REF1	8300	2200	Excedió
Refinería 4 – REF4	6700	1300	Excedió
Refinería 5 – REF5	5800	1200	Excedió
LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	<1000	<400	-

Fuente: Elaboración DFSAI – OEFA



97. En su escrito de descargos, Maple señala que la presencia de coliformes totales y coliformes fecales no constituirían parámetros generados en el proceso de refinación de hidrocarburos, sino que corresponden a factores ambientales propios de la zona, los cuales se generan por la descomposición de la materia orgánica proveniente de insectos, batracios, reptiles menores, entre otros, dado que estos se depositan en las canaletas colectoras de efluentes industriales de la Refinería Pucallpa. En resumen, el efluente industrial se contaminaría al pasar por las canaletas de drenaje, pozas API y Neutralización, las mismas que se encuentran contaminadas por los insectos y batracios. A efectos de sustentar lo indicado, adjuntó el Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo – Refinería y Planta de Ventas Pucallpa – Agosto 2014.



98. De manera posterior, durante la audiencia de informe oral Maple agregó a sus descargos que en el proceso de refinación los hidrocarburos son sometidos a altísimas temperaturas, superiores a los 650 °F, lo que hace imposible la supervivencia de los Coliformes. Dicho proceso de refinación se realiza en instalaciones cerradas, tal como se puede apreciar en la fotografías, no

<sup>56</sup> Folio 17 reverso del Expediente.



permitiendo que las aguas del proceso se contaminen. Para acreditar lo señalado, adjuntó vistas fotográficas, conforme se aprecian a continuación:

**Vistas fotográficas presentadas durante la Audiencia de Informe Oral**





- **Con relación a los excesos del parámetro Coliformes Fecales en los efluentes líquidos de aguas industriales**

99. Los coliformes fecales son microorganismos con una estructura parecida a una bacteria conocida como *Escherichia coli* (*E. Coli*) y se transmite por medio de excrementos<sup>57</sup>. Los coliformes fecales son un subgrupo de los coliformes totales. Los coliformes fecales se encuentran en las heces de animales de sangre caliente<sup>58</sup>, las cuales permiten evidenciar una mayor concentración de este parámetro.

<sup>57</sup> PAEZ DELGADO, Claudia Gelka. *Determinación de Coliformes fecales y totales en expendio de alimentos en establecimientos formales en el macro Distrito Centro de la Ciudad de la Paz de setiembre a diciembre de 2007*. La Paz, Bolivia, 2009, p. 21.

<sup>58</sup> Cabe indicar que, los animales de sangre caliente (homeotermos o endotermos) mantienen una temperatura corporal constante utilizando la energía que obtienen de los alimentos (carbohidratos, grasas y proteínas). Debido a ello requieren ingerir una gran cantidad de alimentos.  
Alberto, J. Facultad de Humanidades. Diapositivas de Clases: La Temperatura. Universidad Nacional del Nordeste (UNNE), Argentina, 2009. P.6  
Fuente: [http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/dptogeog/catedras/biogeografia/fac\\_temperatura.pdf](http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/dptogeog/catedras/biogeografia/fac_temperatura.pdf)  
(Última revisión: 01/10/2015)



100. A respecto, cabe precisar que todos los insectos (moscos, moscas, mosquitos, entre otros)<sup>59</sup>, así como los batracios (animal de piel desnuda)<sup>60</sup>, peces y reptiles son conocidos como animales de sangre fría<sup>61</sup>. En ese sentido, la presencia de moscos, moscas, mosquitos, batracios y reptiles no tiene relación con la concentración de coliformes fecales, detectados en los monitoreos de los efluentes líquidos de aguas industriales efectuados el mes de setiembre del 2011 en la Refinería Pucallpa, dado que los coliformes fecales provienen de los animales de sangre caliente, ello en razón de que las bacterias de los coliformes fecales sólo tienen la capacidad de crecer, multiplicarse y asociarse a la materia fecal de temperaturas elevadas<sup>62</sup>.
101. De otro lado, si bien de las vistas fotográficas presentadas por Maple se observa una gran presencia de aves tales como palomas y otros, los cuales son animales de sangre caliente lo cual podría generar influir en la concentración de coliformes fecales en las efluentes de aguas industriales; lo cierto es que ello no acredita de manera fehaciente que los excesos de los LMP de coliformes fecales detectados en setiembre del año 2011 en concentraciones de 2200, 1300 y 1200 NMP/100 MI detectados en los puntos de monitoreo REF-1, REF-4 y REF-5, respectivamente, corresponda estrictamente a la presencia de las aves propias de la zona. Más aún si los excesos de detectados han sido mayores al 100% en todos los puntos de monitoreo (450% en el punto REF-1, 225% en el punto REF-4 y 200% en el punto REF-5).

• **Con relación a los excesos del parámetro Coliformes Totales en los efluentes líquidos de aguas industriales**

102. Con relación a estos parámetros, si bien la presencia de insectos (moscos, moscas, mosquitos, entre otros), así como los batracios (animal de piel desnuda), peces y reptiles sí podrían estar relacionados con su concentración,

<sup>59</sup> LUNA AVILA, Oscar Julián. *Biología y control de moscas en un establo de producción pecuario*. Tesis para obtener el grado de Médico Veterinario Zootecnista en la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán. Cuautitlán Izcalli: Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 38.

Fuente: <http://avalon.cuautitlan2.unam.mx/biblioteca/tesis/175.pdf>.  
(Última revisión: 01/10/2015)

<sup>60</sup> LÓPEZ GRESA, M<sup>a</sup> Pilar. *Aislamiento, purificación y caracterización estructural de nuevos principios bioactivos a partir de extractos fúngicos*. Tesis Doctoral para obtener el grado en Ciencias Químicas en el Centro de Ecología Química Agrícola. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2006, p. 10.

Fuente: <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/1823/tesisUPV2520.pdf>.  
(Última revisión: 01/10/2015)

<sup>61</sup> Cabe señalar que, los animales de sangre fría (poiquilotermos o exotermos) no poseen mecanismos especializados para la conservación del calor, por lo que su temperatura varía asimilándose a la del ambiente. Estos animales sólo permanecen activos dentro de un determinado rango de temperaturas ambientales e hibernan cuando las condiciones no les son favorables.<sup>61</sup> Ya que no requieren gastar mucha energía para mantener su temperatura corporal, su ingesta de alimentos es considerablemente menor a la de los animales de sangre caliente

Alberto, J. Facultad de Humanidades. Diapositivas de Clases: La Temperatura. Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Argentina, 2009. P.6

Fuente: [http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/dptogeog/catedras/biogeografia/fac\\_temperatura.pdf](http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/dptogeog/catedras/biogeografia/fac_temperatura.pdf)  
(Última revisión: 01/10/2015)

<sup>62</sup> Dado que, los coliformes fecales están representados principalmente por la bacteria E. Coli, la cual fermenta glucosa y lactosa para su alimentación y cuya temperatura óptima de crecimiento es de 37°C, debido a ello se encuentra en cantidades mucho mayores en animales de sangre caliente (homeotermos) ya que la temperatura corporal y la ingesta de alimentos de dichos animales es mucho más elevada que la de los animales de sangre fría (poiquilotermos), brindando a la bacteria las condiciones favorables para su desarrollo (temperatura óptima y gran cantidad de sustrato que fermentar).

Portal Virtual de la Organización Mundial de la Salud. Media Centre. Enterohaemorrhagic Escherichia coli (EHEC).

Fuente: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs125/en/>  
(Última revisión: 01/10/2015)



ya que las bacterias de los coliformes totales (*escherichia*, *enterobacter*, *klebsiella*, *citrobacter*, etc.) se pueden encontrar en el intestino del hombre, animales; así como, en el agua, suelo, plantas, cáscara de huevo, etc.<sup>63</sup>, los medios probatorios presentados por Maple tampoco acreditan que el exceso de LMP los parámetros coliformes totales detectados en los efluentes líquidos de aguas industriales monitoreadas en setiembre del 2011 en la Refinería Pucallpa se deba únicamente al depósito de insectos y batracios en las canaletas colectoras del efluente industrial.

103. Sin perjuicio de todo lo indicado, es importante resaltar que la presencia de aves; así como de insectos y batracios en las canaletas colectoras del efluente constituye un riesgo propio del sistema colector, toda vez que dicho sistema se encuentra abierto.
104. Por tal motivo, ante esta situación de carácter previsible, Maple debió tomar las precauciones necesarias, entre ellas, realizar la limpieza periódica de las canaletas colectoras, a fin de evitar la descomposición y generación de coliformes fecales y coliformes totales, toda vez que como titular de la actividad realizada en la Refinería Pucallpa, debe realizar el mantenimiento de sus instalaciones. Más aun considerando que Maple teniendo pleno conocimiento de dicha situación no tomó las acciones al respecto, tanto así que en agosto del año 2014 en el Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo – Refinería y Planta de Ventas Pucallpa – Agosto 2014 señaló que “todos los parámetros se encuentran bajo los LMP a excepción de Coliformes totales, debido a la caída y descomposición de insectos en las pozas API y neutralización”<sup>64</sup>.
105. A mayor abundamiento, cabe referir que en el Numeral 6.3 del Capítulo 6 – Identificación y Evaluación de Impactos y Excepciones del PAMA se establece que los animales detectados en la zona de la quebrada Anís Caño (quebrada donde Maple descarga sus efluentes industriales) se identificó la presencia de insectos tales como cucarachas, termitas y libélulas, batracios como sapos; así como, diferentes aves entre las cuales también se incluye a las palomas domésticas. Es decir, la presencia de los animales detectados alrededor del proyecto de la Refinería Pucallpa era una situación previsible; por lo tanto, de responsabilidad únicamente del administrado.
106. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo.

#### • **Conclusiones**

107. Ha quedado acreditado que Maple infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber incurrido en las siguientes conductas:

<sup>63</sup> PAREDES PERALTA, Ángela Patricia. *Implementación del Protocolo para la determinación de Coliformes Totales y E. Coli en Agar Chromocult para la Asociación Municipal de acueductos comunitarios Amac*. Tesis para obtener el grado de Tecnóloga Química en la Facultad de Tecnologías - Escuela de Química. Pereira: Universidad Tecnológica de Pereira, 2014, p. 14.

<sup>64</sup> Folio 156 del Expediente.



- Exceder los LMP de efluentes líquidos industriales del parámetro coliformes fecales y coliformes totales en el mes de setiembre del 2011 en el punto de monitoreo REF-1 (Hecho Imputado N° 6).
- Exceder los LMP de efluentes líquidos industriales del parámetro coliformes fecales y coliformes totales en el mes de setiembre del 2011 en el punto de monitoreo REF-4 (Hecho Imputado N° 7).
- Exceder los LMP de efluentes líquidos industriales del parámetro coliformes fecales y coliformes totales en el mes de setiembre del 2011 en el punto de monitoreo REF-5 (Hecho Imputado N° 8).

108. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de cada uno de los hechos imputados N° 6, 7 y 8 de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### V.4 Novena cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Maple

##### V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

109. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>65</sup>.

110. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

111. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

112. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>66</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

113. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

##### V.4.2 Medidas correctivas aplicables

<sup>65</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>66</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



114. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, al haberse acreditado que Maple no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en la Refinería Pucallpa.
- (ii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de septiembre del 2011, respecto del Punto de monitoreo REF-1.
- (iii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haberse acreditado que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de septiembre del 2011, respecto del Punto de monitoreo REF-4.
- (iv) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haberse acreditado que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de septiembre del 2011, respecto del Punto de monitoreo REF-5.



#### V.4.3 Procedencia de las medidas correctivas

- **Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, al haberse acreditado que Maple no realizó un adecuado almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en la Refinería Pucallpa**

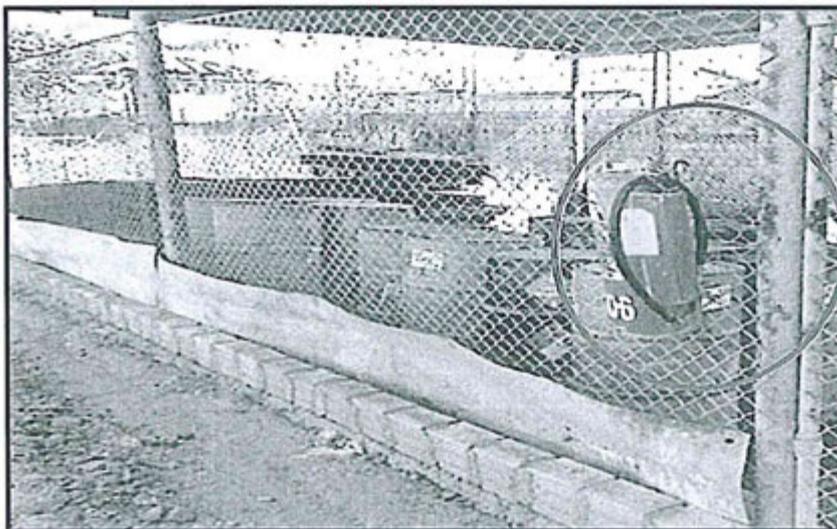


115. En el presente caso ha quedado acreditado que Maple infringió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos Maple no contaba con lo siguiente: (i) recipientes adecuados, (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) sistema contra incendio, (iv) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos

116. En su escrito de descargos, Maple señala que el almacén temporal de residuos sólidos de la Refinería Pucallpa cuenta con las siguientes condiciones: (i) poza de tratamiento de lixiviados, (ii) cerco perimétrico (malla metálica), (iii) geomembrana en toda el área, (iv) sistema de drenaje y trampa para aceites y grasas; y, (vi) sistema contra incendios (extintores). A efectos de acreditar lo indicado adjuntó, los siguientes registros fotográficos:



Fotografías del Anexo J de los descargos



Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cercado con malla metálica y con letreros de identificación de riesgo y extintor contra incendio.

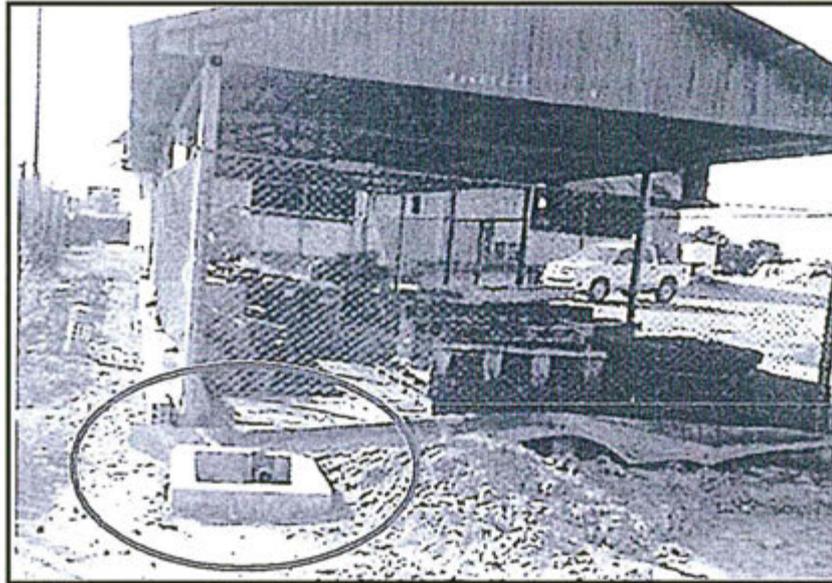


Almacén Temporal de Residuos Peligrosos con detector de humos.



Almacén Temporal de Residuos peligrosos con letreros de identificación del residuo.





Almacén  
Temporal de  
Residuos  
peligrosos con  
trampa de aceites  
y grasas.

117. De la revisión de los registros fotográficos se observa que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Refinería Pucallpa, Maple implementó un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendio (extintor), detectores de gases o vapores peligrosos (alarma audible), y; la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en sus recipientes y/o cilindros adecuados, cumpliendo así con las condiciones exigidas por el RLGSR.



118. En tal sentido, dado que el administrado ha logrado acreditar que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos de la Refinería Pucallpa ya cuenta con (i) recipientes adecuados, (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) sistema contra incendio (extintor), (iv) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible (alarma audible), (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; se concluye que **Maple subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



- **Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de septiembre del 2011, en los puntos de monitoreo REF-1, REF-4 y REF-5 de la Refinería Pucallpa**

119. En el presente caso ha quedado acreditado que Maple infringió el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedido los LMP de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en los efluentes líquidos de aguas industriales, durante el mes de setiembre del 2011 en los puntos de monitoreo REF-1, REF-4 y REF-5 de la Refinería Pucallpa.



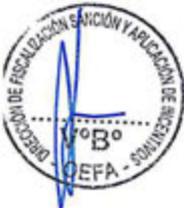
120. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI recaída en el expediente N° 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS se dispuso una medida correctiva relativa a mejorar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales generados en la Refinería Pucallpa, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando el exceso de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, de tal manera que en los puntos de monitoreo REF-1, REF-4 y REF-5 de la Refinería Pucallpa se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.
121. En tal sentido, se debe tener en conocimiento la medida correctiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI recaída en el expediente N° 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Refinería Pucallpa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de septiembre del 2011, respecto del Punto de Monitoreo REF-1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
3	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de septiembre del 2011, respecto del Punto de Monitoreo REF-4.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector





		Hidrocarburos.
4	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de septiembre del 2011, respecto del Punto de Monitoreo REF-5.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, en los siguientes extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

**Presuntas conductas infractoras**

Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría cumplido con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH, al haber procesado petróleo crudo del campo Pacaya y gasolina natural procedente de Aguaytia Gas Energía, en el Punto 2 durante el mes de setiembre del 2011.

Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría cumplido con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH, al haber empleado plomo tetraetílico en la Refinería Pucallpa, incumpliendo lo establecido en su Plan de Adecuación de Manejo Ambiental.

Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría cumplido con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH, al haber producido Turbo y Solvente 3 en la Refinería Pucallpa.

Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría cumplido con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH, al haber operado la Refinería Pucallpa las 24 horas del día con una carga de 2200 Barriles por día (BPD), según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>67</sup> y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo

<sup>67</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 207°.- Recursos administrativos  
207.1 Los recursos administrativos son:  
(...)



Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>68</sup>. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>69</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental • OEFA

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>68</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."

<sup>69</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo."

